



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 07 de diciembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 04 de diciembre del 2022, entre los clubes CD Diocesano y CD Estepona Fútbol Sénior, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD DIOCESANO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

4ª Amonestación a **D. Jonatan Viera Otero**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

CD ESTEPONA FÚTBOL SÉNIOR

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Alvaro Narbona Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

4ª Amonestación a **D. Ivan Ruiz Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Ezequiel Amores Cortes**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Alvaro Sanchez Gutierrez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Suspensiones:

La expulsión directa durante el transcurso de un partido, cuando se trate de un médico, AY, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante cuatro partidos, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente (121.2)

Suspender por 4 partidos a **D. Ivan Jorge Vegas**, en virtud del artículo/s 121.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Enrique Pina Calero**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del CD Estepona Fútbol Senior, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El CD Estepona Fútbol Senior ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador don Enrique Pina Calero.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

"B.- EXPULSIONES

- CD Estepona Fútbol Sénior: En el minuto 43, el jugador (3) Enrique Pina Calero fue expulsado por el siguiente motivo: Hacer una entrada a un adversario con uso de fuerza excesiva no estando el balón a distancia de ser disputado, derribándolo."

El CD Estepona Fútbol Senior presenta escrito de alegaciones en el que solicita que se deje sin efecto la expulsión del Sr. Pina Calero ya que, entiende el club alegante, los hechos recogidos en el acta arbitral no se produjeron en la forma que se relata, y por ello aporta video sobre esta incidencia, alegando error material manifiesto.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.





Resolución de Competición

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. – El CD Estepona Fútbol Senior manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto, al entender que de la misma se constata que en ningún momento ejerce fuerza excesiva, y no la ejerce ya que el balón estaba a distancia de ser disputado, y hace “tackle” legal ante el adversario.

Este Juez Disciplinario Único, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas, no puede atender la solicitud.

En primer lugar, porque no aclara o contradice el contenido del acta arbitral, pues, lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita en el acta, como es “*hacer una entrada a un adversario con uso de fuerza excesiva no estando el balón a distancia de ser disputado, derribándolo*”, cosa que no sucede. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, la prueba videográfica revela la existencia de contacto entre ambos jugadores en el lance del juego al que aquella se refiere. Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único





Resolución de Competición

capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Juez disciplinario Suplente debe necesariamente desestimar las alegaciones presentadas, siendo don Enrique Pina Calero acreedor de la sanción de un partido de suspensión, por infracción del artículo 130.1 del CD.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

